JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	2015 - 00250
Acción:	EJECUTIVO
Ejecutante:	ADA CAMILA BARAJAS CHARRY
Ejecutado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido[1].

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada ante la Oficina Judicial el pasado 27 de febrero de 2015[2], el apoderado de la señora Ada Camila Barajas Charry presentó acción ejecutiva en contra del Municipio de Ibagué – Concejo Municipal con el fin de obtener el pago de la suma de quinientos treinta y cuatro mil trecientos sesenta y dos pesos ($534.362,oo), por concepto de la Bonificación por Servicios Prestados causadas en el periodo laborado entre el 13 de mayo de 2013 al 12 de mayo de 2014, de conformidad a lo ordenado en sentencia del 7 de marzo de 2012. Como titulo ejecutivo aportó la primera copia autentica que presta merito ejecutivo con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2012 a través de la cual este Despacho ordenó al Municipio de Ibagué reconocer y pagar a la señora Ada Camila Barajas Charry la Bonificación por Servicios prestados[3].

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.362), por concepto de bonificación por servicios prestados del periodo correspondiente del 13 de mayo de 2013 al 12 de mayo de 2014 y los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2014 al 12 de marzo de 2015 se ordenaron liquidar a una tasa equivalente al DTF y desde el 13 de Marzo de 2015 a la fecha de pago a la tasa comercial, conforme el artículo 195 del C.P.A.C.A. Esta decisión fue notificada por estado electrónico No. 0059 del 12 de agosto de 2015 a la parte demandante, y a la parte demandada a través de mensaje de datos del de la misma fecha, según obra a folio 66-67 del expediente; dentro del término la parte ejecutada allegó escrito contestando, y propuso como excepción la de Inexistencia de la Obligación Ejecutada Respecto de la Administración Central Municipal de Ibagué.

[1] Ver folio 131
[2] Ver folio 1
[3] Ver folio 3-22

Posteriormente, el apoderado del Concejo Municipal de Ibagué allegó escrito de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, mediante el cual solicitó la desvinculación de dicha entidad, argumentando que el Concejo Municipal no estaba obligado a efectuar pago alguno a favor de la ejecutante, por cuanto la orden proferica en la sentencia objeto de ejecución se condenó al Municipio de Ibagué y no al Concejo Municipal; recurso que fue resuelto de manera favorable mediante providencia calendada 5 de noviembre de 2015, en la cual se resolvió reponer el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de desvincular de la presente acción al Concejo Municipal de Ibagué[1].

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 ibídem señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlo. Esta petición se tramitara como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla del despacho)***

La obligación que se pretende ejecutar deviene de la providencia de fecha 7 de marzo de 2012 proferida por este Despacho, la cual al momento de cobrar ejecutoria permite el nacimiento de una obligación clara, y expresa.
En tal sentido, es pertinente señalar que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista las excepciones que proceden cuando el título ejecutivo corresponde a una providencia:

[1] Ver fol. 137-141

Art. 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida. (Subrayado y negrilla del despacho)

Con base en lo anterior, y como quiera que la parte ejecutada Municipio de Ibagué propuso como excepción la de "Inexistencia de la Obligación Ejecutada Respecto de la administración central municipio de Ibagué" y esta no corresponde a las enlistadas en el artículo en precedencia, se rechazará por improcedente, y ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3. 1.2., del acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a favor de la señora ADA CAMILA BARAJAS CHARRY en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ